

**JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE NÚMERO: TET-JE-058/2021**

**CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

LIC. MANUEL VAZQUEZ CONCHAS, promoviendo con el carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (**MORENA**), ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos del expediente en que se indica al rubro; ante Ustedes, respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Que en términos de lo que disponen los artículos 1, 3, 4, 8, 9, 86, 87, 88 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, que fue notificada al suscrito el día dos del referido mes y año, mismo que hago valer en términos del escrito que se anexa al presente, así como con las copias del referido medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Ustedes **CIUDADANOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, atentamente pido:

PRIMERO. - Tenerme presente en tiempo y forma previendo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la Resolución referida en el cuerpo del presente escrito.

SEGUNDO. - Remitir las constancias respectivas para la sustanciación y resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.

RESPECTUOSAMENTE

Tlaxcala, Tlaxcala; a cinco de junio de dos mil veintiuno.



**LIC. MANUEL VAZQUEZ CONCHAS
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO
DE REGENERACION NACIONAL (MORENA) ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES**



Recibo:

1. El presente escrito de presentación de juicio de revisión constitucional, de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno; con firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso. El cual anexa:
 - a) Escrito de demanda de juicio de revisión constitucional de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, con firma original, constante de diecinueve fojas tamaño oficio, escritas por su lado anverso.
 - b) Siete traslados del presente escrito y demanda.

Lic. Leina Juárez Pelcastre
Auxiliar de oficialía de partes

**HONORABLE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON RESIDENCIA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

LIC. MANUEL VAZQUEZ CONCHAS, promuevo con el carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; personalidad que se encuentra debidamente acreditada en autos del expediente radicado por la hoy señalada como autoridad responsable, bajo el número **TET-JE-058/2021**, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 Número 1 arábigo incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo para recibir todo tipo de notificaciones, las listas o estrados de ese Tribunal; en términos del presente me permito manifestar lo siguiente:

Que en términos de lo que disponen los artículos 1, 3, 4, 8, 9, 86, 87, 88 y 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL** en contra de la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, misma que me fue notificada el día dos de junio del mismo mes y año; por lo que para dar cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 9 del Ordenamientos indicado expreso lo siguiente:

a) **NOMBRE DEL ACTOR**: El nombre del actor ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

b) **DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA RECIBIRLAS**: Para tal efecto señalo las listas o estrados de ese Tribunal.

c) **ACREDITAR PERSONERIA**: Se omite toda vez que se encuentra reconocida y acreditada ante la hoy autoridad cuya resolución por este medio se combate, amén de que el infrascrito interpuso el medio de impugnación jurisdiccional a la cual recayó la resolución combatida, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 88, apartado 1, inciso a) Y b) de la Ley de la materia.

1.- RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE.- Lo constituye la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil veintiuno, emitida dentro del número de expediente **TET-JE-058/2021**, emitida por los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, mediante la cual determina confirmar el acuerdo ITE-CG- 180/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, acuerdo por el que se resuelve el registro de Candidatos a integrantes de ayuntamiento, presentados por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; de la cual se demanda la exclusión del candidato a Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de **CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, JOSÉ GUADALUPE CONDE BAUTISTA**, al actualizarse la circunstancia de inelegibilidad, estipulada por el artículo dispuesto por el artículos 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y 152 fracción V, parte in fine de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Para dar cumplimiento a los requisitos necesarios para dar trámite al presente juicio narro los siguientes:

II.- HECHOS:

1. Con fecha veintiocho de agosto del año dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral,

entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y en el que determinó su fecha exacta de inicio.

3. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

4. En Sesión Pública Extraordinaria, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en adelante Lineamientos de Registro.

5. En Sesión Solemne, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que se elegirán Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.

6. En Sesión Pública Especial, de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 90/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro 2 del expediente TET-JE-038/2020 y sus acumulados, y se aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes para dar cumplimiento al principio constitucional de Paridad de Género en el Estado de Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los extraordinarios que devengan de este, en adelante Lineamientos de Paridad.

7. En Sesión Pública Ordinaria, de fecha treinta y uno de enero del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó mediante Acuerdo ITE-CG 22/2021, las modificaciones a los Lineamientos de Registro.

8. En Sesión Pública Extraordinaria, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó mediante Acuerdo ITECG 83/2021, el registro del programa de gobierno común del Partido Acción Nacional, para la elección de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

9. En Sesión Pública Especial, de fecha doce de abril del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 132/2021, dio cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación, dentro del expediente SCM-JDC421/2021, y modificó los Lineamientos de Registro.

10. Que dentro del periodo comprendido del cinco al veintiuno de abril del año dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo General, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, las solicitudes de registro para candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

11. En Sesión Pública Extraordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil veintiuno y continuada el día uno de mayo del presente año, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante la Resolución ITE-CG 146/2021, requirió al Partido Acción Nacional, para dar cumplimiento a la acción afirmativa en favor de las juventudes.

12. En fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, fue presentado en el área de Registro de Candidaturas de este Instituto, escrito sin número, de fecha tres de mayo del presente año, signado por el Lic. Roberto Nava Flores, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, por el que da cumplimiento al requerimiento realizado por este Consejo General, referido en el antecedente inmediato anterior.

13. Con fecha cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, se emitió oficio de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, número ITE-UTCE-858/2021, con el que se envía informe a la Comisión Temporal de Registro de Candidaturas y Boletas Electorales, en la que se da a conocer que fue consultado el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia Política contra las Mujeres en Razón de Género el cual está disponible para cualquier persona pueda consultarlo en el portal del Instituto Nacional Electoral.

14.- Con fecha cuatro de mayo del año dos mil veintiuno, los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el Acuerdo ITE-CG-180/2021, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, en específico la aprobación de la candidatura a presidente municipal Propietario del Ayuntamiento de CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, EL C. JOSÉ GUADALUPE CONDE BAUTISTA.

15.- Por escrito de fecha **ocho de mayo del año dos mil veintiuno**, presentado mediante Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el suscrito promovió Juicio Electoral en contra del Acuerdo ITE-CG- 148/2016, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, en específico la aprobación de la candidatura del candidato a presidente municipal Propietario del Ayuntamiento de CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA; EL C. JOSÉ GUADALUPE CONDE BAUTISTA, AL ACTUALIZARSE LA CIRCUNSTANCIA DE INELEGIBILIDAD, FUNDADA EN NO HABER SOLICITADO LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN JOSE AZTATLA DEL MUNICIPIO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, EN TERMINOS DE SUS USOS Y COSTUMBRES BAJO LOS CUALES FUE ELECTO, ASÍ COMO POR NO SEPARARSE DEL CARGO CONFERIDO ANTES MENCIONADO CON UNA ANTICIPACION DE AL MENOS NOVENTA DIAS ANTES DE LA ELECCIÓN, TODA VEZ QUE CONTINUÓ COBRANDO BAJO LA NOMINA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, LA QUINCENA CORRESPONDIENTE DEL PRIMERO AL QUINCE DE MARZO, CUANDO SUPUESTAMENTE EMPEZO A GOZAR DE SU LICENCIA A PARTIR DEL CINCO DE MARZO, DE LO CUAL SE ADVIERTE QUE AUN CONTINUO COBRANDO BAJO EL CARGO DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD; LO CUAL CONTRAVIENE LO DISPUESTO POR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LOS ARTÍCULOS 88 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA 152 FRACCIÓN V, PARTE IN FINE DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

16.- En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Tribunal Electoral de Tlaxcala radicó el Juicio Electoral señalado en el punto inmediato anterior, asignándole el número **TET-JE-058/2021**, se declaró competente y entre otras cosas, admitió a trámite dicho juicio teniendo por ofrecidas por el suscrito las pruebas presentadas.

17.- Así mismo con fecha **veintidós de mayo del año dos mil veintiuno**, el suscrito exhibió dentro del expediente número **TET-JE-058/2021**, de los índices del Tribunal Electoral de Tlaxcala, diversas documentales, de las cuales destacaba una prueba superveniente consistente en el Primer testimonio de la Escritura relativa a la Fe de Hechos a solicitud del Ciudadano Guillermo Xelhuanzi Granados, en su carácter de representante propietario del Partido Morena, en el Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, ante el Consejo Municipal Electoral, con número de instrumento

2376, volumen 025, de fecha trece de mayo del año dos mil veintiuno, pasada ante la fe del DR. En Derecho Osvaldo Ramírez Ortiz, Notario Público, Numero DOS, de la Demarcación de Lardizábal y Uribe, Chiautempan, Estado de Tlaxcala, prueba en la que se hace constar la Fe de Hechos respecto al **CODIGO QR (QUICK RESPONSE)**, del comprobante fiscal digital por internet del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, de fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno; con PRC04 a nombre de **CONDE BAUTISTA JOSE GUADALUPE, RFC COBG851212SB0**, ejercicio dos mil veintiuno, periodo 5 04, quincenal, que comprende, del primero de marzo del año dos mil veintiuno, al quince de marzo del dos mil veintiuno, con fecha de pago quince de marzo de dos mil veintiuno; **misma que se ofreció con el objeto de demostrar**, que el **C. JOSE GUADALUPE CONDE BAUTISTA**, cobro una quincena posterior al cinco de marzo del año dos mil veintiuno, fecha en que supuestamente se encontraba separado del cargo de Presidente de comunidad de San José Aztatla, municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, es decir, que a tendiendo al periodo de cobro de nómina, se demuestra que siguió ejerciendo su cargo de Presidente de Comunidad, motivo por el cual, le pagaron el periodo comprendido del primero de marzo al quince de marzo del año dos mil veintiuno, en consecuencia dicho objeto de la prueba es demostrar que el C. José Guadalupe Conde Bautista, no dió cumplimiento al artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

18.- El medio de Impugnación antes referido previos los trámites de ley, con fecha treinta de mayo de dos mil trece, se emitió dentro del **TET-JE-058/2021**, por los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, resolución en la cual confirma el Acuerdo ITE-CG- 180/2021, **POREL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021**, en específico la aprobación de la candidatura a presidente municipal Propietario del Ayuntamiento de **CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, EL C. JOSÉ GUADALUPE CONDE BAUTISTA**, cuya parte considerativa y puntos resolutiveos en que se funda la resolución impugnada es la siguiente:

3. Estudio de los agravios propuestos por la parte actora

3.1 Candidatura del ciudadano José Guadalupe Conde Bautista

➤ Inobservancia de los usos y costumbres

90. Como primer agravio, el actor refiere que José Guadalupe Conde Bautista, fue electo como presidente de comunidad de San José Aztatla, municipio de Contla de Juan Cuamatzi por el sistema de usos y costumbres; por lo que, si bien pidió licencia para separarse de dicho cargo ante el ayuntamiento del referido municipio, lo cierto es que el órgano facultado para expedir dicha licencia era la asamblea comunitaria y no el cabildo del ayuntamiento, al haber sido electo por el sistema de usos y costumbres. Considerando que, por estas circunstancias, es insuficiente la licencia otorgada por el cabildo.

91. Añadiendo que, el ahora candidato, en primer lugar, tuvo que convocar a una asamblea comunitaria con la finalidad de solicitar licencia para ausentarse del cargo de presidente de comunidad, para posteriormente solicitar al cabildo del ayuntamiento ratificara dicha licencia. Por lo que, al no hacerlo de esta forma, existe una vulneración al sistema de usos y costumbres.

92. Finalmente, refiere el promovente que al no solicitar licencia ante la asamblea comunitaria se vulneraron los artículos 3, fracción III, 30, 31, 32, 33 y 35 de la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo de la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala.

93. Al respecto, se considera que dicho agravio es infundado, por las consideraciones siguientes.

94. La Constitución Local establece en su artículo 90, que los presidentes de comunidad, tendrán el carácter de municipales y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

95. Por su parte, la Ley Municipal, en su artículo 115, establece que, las presidencias de comunidad actuarán en sus respectivas circunscripciones como representantes de los ayuntamientos y, por consiguiente, tendrán de manera delegada las atribuciones que le sean necesarias para mantener en términos de esta Ley el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos del lugar de su jurisdicción.

96. Asimismo, el artículo 16 de la misma Ley, menciona que, las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal, estarán a cargo de un presidente o presidenta de comunidad y serán electos, conforme a lo previsto en la Constitución Local, la Ley Electoral Local y las bases contenidas en la Ley Municipal.

97. Por último, el artículo 117 de la citada Ley Municipal, establece a las presidencias de comunidad como órganos desconcentrados de la administración pública municipal que estarán subordinadas al ayuntamiento del municipio del que formen parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción.

98. En ese sentido, como se puede advertir de los preceptos legales antes señalados, las presidencias de comunidad son órganos desconcentrados de la administración pública municipal y estarán subordinadas al ayuntamiento del municipio del que formen parte y tendrá en carácter de municipales, al igual que el resto de integrantes del ayuntamiento respectivo, sin que en la legislación exista distinción alguna por la forma en que accedieron a dicho cargo.

99. En ese orden de ideas, es cierto que, José Guadalupe Conde Bautista, resultó electo por el sistema de usos y costumbres para ocupar el cargo de presidente de comunidad de San José Aztatla.

100. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el promovente, el referido ciudadano, una vez que tomó posesión del cargo como presidente de comunidad, adquirió los mismos derechos y obligaciones que el resto de presidentes y presidentas de comunidad, con independencia de, como ya se dijo, el tipo de elección o la forma en que hayan adquirido ese carácter; por lo tanto, el órgano encargado para expedir la licencia era el cabildo del ayuntamiento y no la asamblea comunitaria, como lo hace valer el promovente.

101. Ello, pues si bien, dentro de la comunidad de San José Aztatla, la máxima autoridad es la asamblea comunitaria, lo cierto es que dicho ente tiene autoridad únicamente dentro de la propia comunidad, es decir, solamente tiene facultades para decidir sobre temas que atiendan a la vida interna de la comunidad, más no para decidir sobre atribuciones por ley que le competen exclusivamente al ayuntamiento respectivo.

102. Así pues, en las comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, la asamblea comunitaria es la máxima autoridad dentro de dicha comunidad; sin embargo, las facultades de esta se limitan únicamente a los asuntos de la comunidad respectiva, entre los que se encuentra, la preparación y desarrollo de la elección en la que se elegirá a sus autoridades, pudiendo, incluso, modificar sus usos y costumbres y el periodo de mandato de sus autoridades.

103. Sin que dichas facultades puedan ir más allá de los asuntos que tengan que ver con la vida interna de la comunidad y su debido funcionamiento.

104. Así, una vez que el ciudadano José Guadalupe Conde Bautista, tomó posesión del cargo como presidente de comunidad de San José Aztatla, este pasó a formar parte del cabildo del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, convirtiéndose en el titular de la presidencia de la referida comunidad, la cual, como se dijo, es un órgano desconcentrado de la administración pública municipal y está subordinada al ayuntamiento.

105. Por lo que el método y/o tipo de elección por la que las personas acceden al cargo de presidentes y presidentas de comunidad, únicamente es la vía por que las y los ciudadanos pueden hacer efectivo su derecho de ser votado.

106. Acoger la pretensión del actor, implicaría reconocerle a la asamblea comunitaria mayores facultades de las que tiene, ya que se estaría pasando por alto a la máxima autoridad municipal, que es el cabildo, al considerar que todo actuar del presidente o presidenta de comunidad que haya sido electo mediante el sistema de usos y costumbres y que el actuar de las autoridades fincadas en las facultades de ley atribuidas a las mismas, al respecto, tengan que ser aprobadas por la mencionada asamblea comunitaria

107. Así pues, la Constitución Local y la Ley Municipal refieren que las presidencias de comunidad, son un órgano desconcentrado y subordinado del ayuntamiento al que pertenezcan, sin que se pueda advertir disposición alguna en la que sustente que los presidentes y presidentas de comunidad electos por el sistema de usos y costumbres, deban observar reglas distintas, sean independientes al ayuntamiento al que pertenezca la comunidad o, más aun, para ejercer sus derechos políticos, como el de ser votado, tengan que observar mayores cargas que las que tienen los demás presidentes de comunidad.

108. Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 33, fracción XXXVI, la autoridad competente para expedir licencias con y sin goce de sueldo a los miembros de los ayuntamientos, es el propio ayuntamiento a través de su cabildo.

109. En consecuencia, el actuar de José Guadalupe Conde Bautista, al solicitar licencia para separarse del cargo de presidente de comunidad de San José Aztatla ante el cabildo del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, es el procedimiento correcto, sin que existiera la necesidad de solicitarlo ante la asamblea comunitaria, como lo refiere el promovente. Pues considerar lo contrario es restringir de manera desproporcionada su derecho a ser votado.

110. Finalmente, tampoco se vieron vulnerados 3, fracción III, 30, 31, 32, 33 y 35 de la Ley de Protección, Fomento y Desarrollo de la Cultura Indígena para el Estado de Tlaxcala, puesto que dichos artículos rigen la forma en que se desarrollaran las elecciones por usos y costumbres, así como los derechos que se reconocen a las comunidades y pueblos indígenas.

111. Y dado que, en el presente asunto, no se está ante una controversia que tenga que ver con la celebración de una elección por el sistema por usos y costumbres o bien, una posible vulneración a los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, no es posible desprender modo alguno en que dichas disposiciones puedan ser vulneradas.

112. De ahí que se considere infundado, el planteamiento hecho valer por la parte actora, respecto a una posible inobservancia al sistema de usos y costumbres.

➤ No haberse separado del cargo de presidente de comunidad con noventa días de anticipación

113. Por lo que respecta al segundo agravio, el promovente refiere que el ciudadano José Guadalupe Conde Bautista no se separó con noventa días de anticipación, de su cargo como presidente de comunidad.

114. Ello, al considerar que el referido ciudadano, posterior a la fecha en que surtió efectos su licencia para separarse del cargo como presidente de comunidad, continuó recibiendo una remuneración por concepto de ejercicio al cargo, así como el recurso económico que le correspondía a su comunidad.

115. En ese sentido, considera el promovente que la licenciada otorgada a José Guadalupe Conde Bautista se vio interrumpida al haber recibido de manera posterior a que esta surtió efectos, un pago por concepto de remuneración y el recurso que le correspondía a su comunidad.

116. A juicio de este Tribunal, dicho agravio resulta inoperante, como se expone a continuación.

117. Se encuentra acreditado en el expediente, mediante copia certificada del acta de sesión del cabildo del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi celebrada el cinco de marzo, que desde esa fecha el ciudadano José Guadalupe Conde Bautista, se separó de manera temporal del cargo que ostentaba como presidente de comunidad de San José Aztatla; ello, mediante licencia sin goce de sueldo aprobada en la referida sesión de cabildo por el término de cien días naturales.

118. También se encuentra acreditado que el referido ciudadano, los días quince de marzo y treinta de marzo, recibió dos depósitos en su cuenta bancaria por parte del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, los cuales, fueron realizados por concepto de remuneración por el ejercicio del cargo de presidente de comunidad, situación que también fue aceptada por el tesorero del referido Ayuntamiento.

119. Asimismo, se tiene acreditado que el último pago que recibió como parte del recurso económico que le correspondía a su comunidad, fue en fecha veintiséis de febrero; es decir, fecha en que aún ostentaba el cargo de presidente de comunidad.

120. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que, contrario a lo manifestado por el promovente, el hecho de que, José Guadalupe Conde Bautista haya recibido un par de pagos, posterior a que solicitó licencia sin goce de sueldo para ausentarse del cargo como presidente de comunidad, no puede considerarse en modo alguno, como una interrupción a la licenciada que había sido aprobada ni que el candidato estuviera ejerciendo nuevamente funciones como presidente de comunidad.

121. Lo anterior se considera así, puesto que, para que la licencia temporal de una o un servidor público, puedan darse por terminada, se necesita la existencia de al menos, tres posibles escenarios.

122. El primero de ellos, es que concluya el periodo por el cual fue solicitada la licencia y, por consiguiente, la persona que la solicitó deba regresar u ocupar el cargo que venía desempeñando; el segundo escenario, es en el caso de que él o la servidora pública decida regresar de manera anticipada, tratándose de licencias por

tiempo determinado o bien, cuando así lo considere al tratarse de licencias por tiempo indeterminado, para ello el órgano, autoridad o persona que otorgó la licencia, debe aprobar dicho regreso; y, finalmente, la tercera opción, se actualiza cuando la o el servidor público, deciden no regresar más al cargo que venían desempeñando o bien, por alguna otra circunstancia, resulta imposible su regreso y según sea el caso, se autorizara licencia definitiva o bien, la culminación de su mandato.

123. Sin que, en el caso, se haya presentado alguna de esas hipótesis, pues es un hecho notorio que José Guadalupe Conde Bautista, se encuentra participando en el actual proceso electoral local ordinario, como candidato al cargo de presidente municipal de Contla de Juan Cuamatzi.

124. Además de tenerse por acreditado que, actualmente quien ostenta el cargo de presidente de comunidad de San José Aztatla, es el ciudadano Bonifacio Copalcua Conde, quien fue electo el catorce de marzo, mediante el sistema de usos y costumbres.

125. Por lo tanto, no existe constancia que, cuando menos de forma indiciaria, permita inferir que posterior a la aprobación de la licencia temporal solicitada José Guadalupe Conde Bautista al cargo de presidente de comunidad, este, se haya vuelto a desempeñar o hubiere desplegado algún acto, conducta o acción con el carácter de presidente de comunidad o bien, que sea exclusiva de dicho cargo.

126. Ahora bien, respecto de los dos depósitos que el ahora candidato, recibió de manera posterior a que solicitara licencia, debe decirse que tales actos no son atribuibles al mismo.

127. En efecto, el tesorero del ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, refiere que los mismos fueron realizados por errores cometidos por el personal adscrito al área de recursos humanos y nóminas perteneciente a la tesorería del Ayuntamiento, aceptando que su área fue omisa en realizar los trámites necesarios para que se realizará a tiempo la suspensión del pago que, por concepto del ejercicio al cargo, José Guadalupe Conde Bautista venía recibiendo, aun y cuando, reconoce que desde el ocho de marzo el secretario del ayuntamiento le hizo de conocimiento que desde el cinco de marzo se aprobó por el cabildo del ayuntamiento, la separación del referido ciudadano de manera temporal sin goce de sueldo.

128. Sin embargo, dicho tesorero, exhibió los recibidos de nómina, en los que como lo refiere, no se aprecia firma alguna por parte de José Guadalupe Conde Bautista o señal alguna de que este hubiere expresado su consentimiento de recibir dicho pago.

129. Asimismo, el tesorero, remitió copia certificada del escrito por el que requirió al ahora candidato, realizará la devolución de las cantidades que erróneamente le había sido depositadas a su cuenta bancaria.

130. En atención a dicho escrito, José Guadalupe Conde Bautista mediante escrito de fecha veintiuno de mayo informó al tesorero del ayuntamiento de la devolución de dichas cantidades, adjuntando el vóucher de transferencia bancaria, con el que acreditaba haber realizado el depósito en la cuenta bancaria perteneciente al ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi.

131. Por lo que, si bien, dicha devolución se realizó cincuenta y un días posteriores al segundo depósito recibido, lo cierto es que, no existe constancia alguna de que las cantidades recibidas hubieran sido utilizadas por José Guadalupe Conde Bautista durante su campaña electoral.

132. Finalmente, por lo que respecta a lo referido por el promovente, relativo a que posterior a la aprobación de la licencia otorgada a José Guadalupe Conde Bautista, se le siguieron entregando el recurso que le correspondía a su comunidad, aun y cuando este, ya no tenía el carácter de presidente de comunidad, dicha situación no se encuentra probada.

133. Así, de las constancias remitidas por el tesorero del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, se encuentra acreditado que, las participaciones que le correspondían a la comunidad de San José Aztatla, respecto de mes de febrero le fueron entregadas a José Guadalupe Conde Bautista, el veintiséis de febrero, fecha en la que dicho ciudadano aún ostentaba el cargo de presidente de dicha comunidad.

134. Ahora bien, por lo que respecta a las participaciones correspondientes al mes de marzo, de las referidas constancias, se encuentra acreditado que estas, fueron entregadas el treinta y uno de marzo, al ciudadano Bonifacio Copalcua Conde, quien, a partir del catorce de marzo, tiene el carácter de presidente de comunidad interno de San José Aztatla, derivado de que dicho cargo había quedado vacante por la licencia solicitada por José Guadalupe Conde Bautista.

135. Situación similar respecto a las participaciones del mes de abril, las cuales, fueron entregadas el día treinta de ese, al ciudadano Bonifacio Copalcua Conde, en su carácter de presidente de comunidad interno. Y por lo que respecta al mes de mayo, las mismas aún no han sido entregadas, ya que las estas se entregan en los últimos días del mes.

136. Asimismo, el referido tesorero, remitió las constancias con las que acreditó que, a partir del veinticuatro de marzo, la persona que recibe la remuneración por concepto del ejercicio al cargo de presidente de comunidad de San José Aztatla, es el ciudadano Bonifacio Copalcua Conde.

137. De lo anterior, es posible concluir que, posterior al cinco de marzo, fecha en que José Guadalupe Conde Bautista, se separó del cargo que ostentaba como presidente de la comunidad de San José Aztatla, no recibió recurso alguno que le correspondiera a dicha comunidad.

138. Y si bien, recibió un par de pagos posterior a dicha fecha, dichas cantidades fueron devueltas, sin que exista prueba alguna que genere cuando menos un indicio de que dichas cantidades fueron empleadas en su campaña electoral, asimismo, tampoco existe constancias de que posterior a esos pagos recibiera algún otro, por concepto de remuneración por el ejercicio del cargo.

139. En razón de lo anterior se considera inoperante el agravio expuesto por el promovente, en razón de que la licencia que le fue otorgada a José Guadalupe Conde Bautista, en ningún momento fue interrumpida; por lo que, dicho ciudadano, cumplió con el requisito de separarse del cargo que venía ostentando como presidente de comunidad, con un plazo mayor a noventa días tal y como lo establece el artículo 89 de la Constitución Local.

➤ No haber presentado informes de precampaña

140. Finalmente, como tercer agravio, el promovente señala que, José Guadalupe Conde Bautista, fue omiso en presentar sus informes de los gastos que generó durante el periodo de precampañas, derivado de su participación en el proceso interno de selección de candidaturas que llevó a cabo el Partido Acción Nacional.

141. Por lo que, al haber realizado actos de precampaña, tenía la obligación de reportar los gastos generados en ellos, ya sea por sí mismo o a través del partido que lo postula, al ser una obligación solidaria y compartida.

142. En ese tenor, el actor considera que, en un primer momento, el ciudadano José Guadalupe Conde Bautista debió presentar su respectivo informe ante el PAN, posteriormente el instituto político tenía la obligación de registrarlo en el Sistema de Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos del INE, finalmente, se tenían que reportar los gastos generados durante la precampaña en el Sistema Integral de Fiscalización, también del INE, lo que en el caso no ocurrió.

143. En razón de lo anterior, solicita que se declare la nulidad del nombramiento del referido ciudadano como candidato propietario al cargo de presidente municipal de Contla de Juan Cuamatzi al haber incumplido con sus obligaciones fiscales.

144. Dicho agravio se considera inoperante, ya que la autoridad responsable si tomó en cuenta dicha cuestión, toda vez que José Guadalupe Conde Bautista no fue motivo de sanción alguna por la que la autoridad competente haya declarado que dicho ciudadano debiera ser sancionado con la pérdida del carácter de precandidato o candidato, como se expone a continuación.

145. En efecto, es un hecho notorio que el treinta de marzo . a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió oficio número INE/SCG/0594/2021, signado por Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario General del INE, mediante el cual, remitía los dictámenes y resoluciones, así como el dictamen consolidado, todos respecto de los informes de ingresos y gastos de precampaña y apoyo de la ciudadanía, presentados por las precandidaturas y personas aspirantes a diversos cargos de elección popular dentro del proceso electoral local ordinaria 2020-2021 de las treinta y un entidades del país, presentados por la Comisión de Fiscalización del INE, así como su respectiva resolución.

146. Así, del contenido de dichas documentales, se encuentra el acuerdo INE/CG302/2021 emitido por el Consejo General del INE, a través del cual, se dictó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Tlaxcala.

147. Del análisis a dicho acuerdo y del dictamen consolidado, no fue posible encontrar el nombre de José Guadalupe Conde Bautista; asimismo, de reportes de los monitoreos realizados por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Junta Local del INE en Tlaxcala, mismos que obran en dichas constancias, fue posible advertir que no se detectó algún acto o propaganda electoral del referido ciudadano; por lo que, de primer momento, se podía inferir que este, no había sido sujeto de sanción por algún incumplimiento a sus obligaciones fiscales.

148. Aunado a lo anterior, se requirió a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que informará si José Guadalupe Conde Bautista cumplió en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales, entre ellas, la presentación de sus respectivos informes de precampaña y en su caso, si fue motivo de alguna sanción por haber incumplido a alguna obligación fiscal durante la etapa de precampañas o de ser el caso.

149. Al respecto, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informó que, de la investigación realizada, no se localizó registro alguno a nombre de José Guadalupe Conde Bautista en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos y que tampoco se encontró registro en las contabilidades generadas en el Sistema Integral de Fiscalización en el periodo de precampañas del proceso electoral local ordinario 2020-2021 relativo al estado de Tlaxcala.

150. Finalmente, manifestó que el referido ciudadano no obtuvo el carácter de precandidato por algún partido político y no fue sujeto de revisión en el periodo de precampaña mencionado. Por tal motivo, no tuvo obligación de presentar informe de ingresos y gastos correspondientes a dicha etapa y, consecuentemente, no fue objeto de sanción alguna.

151. Con base en lo anterior, se puede concluir que José Guadalupe Conde Bautista no incumplió con alguna obligación en materia de fiscalización y, por consiguiente, no le fue impuesta sanción alguna, que haya generado la pérdida de su registro como precandidato o candidato.

152. Aunado a lo anterior, la parte actora no aportó probanza alguna que generará para este Tribunal cuando menos, un indicio de que el referido ciudadano haya realizado actos de precampaña, los cuales, pudieran o debieron haber sido investigados por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, al ser esta, la autoridad competente para realizar las investigaciones correspondientes, para posteriormente hacer de conocimiento al Consejo General del INE, los respectivos dictámenes elaborados con base en dichas investigaciones a efecto de en su momento, imponer las sanciones correspondientes.

153. Lo cual, se considera ya aconteció, puesto que la etapa para que la autoridad competente, conociera y en su caso investigará, de posibles infracciones a las obligaciones fiscales respecto de los sujetos obligados, ya ha fenecido, viéndose materializado en los acuerdos INE/CG277/2021 e INE/CG302/2021, el primero de ellos correspondiente a la etapa de solicitud de apoyo ciudadano para los candidatos independientes y el segundo, relativo a la etapa de precampañas de los partidos políticos.

154. Sin que, en ninguno de dichos acuerdos y de sus respectivos dictámenes consolidados y constancias correspondientes, se desprenda que José Guadalupe Conde Bautista haya sido sancionado con la pérdida de su registro como precandidato o candidato, de ahí que se considere como inoperante el agravio expuesto por el actor.

155. Con base en todo lo anterior, lo procedente es confirmar el registro de José Guadalupe Conde Bautista como candidato a presidente municipal de Contla de Juan Cuamatzi, postulado por el Partido Acción Nacional para contender en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expedientes TET-JE-067/2021, TET-JE-070/2021 y TET-JE-074/2021 al diverso TET-JE-058/2021, por ser este el primero que se recibió.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo ITE-CG 180/2021 en lo que fue materia de impugnación.

III.- A CONTINUACIÓN, EXPONGO LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ASÍ COMO LOS PRECEPTOS VIOLADOS.

PRIMERO.- Me causa agravio de difícil reparación la resolución dictada por los Magistrados Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente **TET-JE-058/2021**, por en la cual confirma el Acuerdo ITE-CG- 180/2021, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, en específico la aprobación de la candidatura a presidente municipal Propietario del Ayuntamiento de CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, EL C. JOSÉ GUADALUPE CONDE BAUTISTA, toda vez que la misma no está fundada ni motivada, además de no ser congruente y exhaustiva, ya que la autoridad responsable pasa por alto el sistema de usos y costumbres por el cual se rige la comunidad de San José Aztatla, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala; como autoridad máxima dentro de la vida interna de dicha comunidad; convalidando así la Licencia Otorgada por el Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, al C. JOSE GUADALUPE CONDE BAUTISTA, para separarse de su cargo como presidente de comunidad en dicha población, ya que si bien es cierto al ser elegido presidente de comunidad y adquirir desde de ese momento la suma de derechos y obligaciones inherentes a las demás presidentes de comunidad elegidos por vía constitucional, la autoridad responsable no debió dejar pasar por alto que con independencia de ello, la ley reconoce como como legítimo y legal el derecho de las asambleas en las comunidades que se rigen por usos y costumbres a decidir de manera autónoma he independiente sobre la vida política y sobre sus representantes de comunidad, por lo cual debe decirse que el candidato propietario a la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala por parte del Partido Acción Nacional, el C. JOSE GUADALUPE CONDE BAUTISTA, tenía la obligación inherente de solicitar la licencia ante la asamblea de comunidad de San José Aztatla, de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, que le otorgo el cargo como presidente de comunidad, para después hacerla de conocimiento y solicitar su convalidación ante el Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, sin que ello conlleve otorgarle facultades sobre las que goza el ya citado cabildo, ya que incluso como se desprende de la documental publica consistente en la copia certificada del acta de cabildo del Honorable Ayuntamiento de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala de fecha cinco de marzo del año dos mil veintiuno, y que corre agregada a los autos del expediente **TET-JE-058/2021**, deducido de los índices del Tribunal Electoral de Tlaxcala, del cual se advierte que los integrantes del mismo, hicieron uso de la voz reconociendo la obligación del C. JOSE GUADALUPE CONDE BAUTISTA, de solicitar licencia ante la asamblea de comunidad, de San José Aztatla del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala; lo que en esencia no ocurrió, por lo cual se vuelve ilegal he ilegítima la licencia otorgada, ya que para la asamblea de comunidad como para la población siguió siendo presidente de comunidad, actualizando así la evidente causal de elegibilidad, ya que violenta flagrantemente lo dispuesto por los extremos del artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, y del cual la autoridad responsable omite en perjuicio del partido que represento así como de su candidato propietario a la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

En consecuencia de lo anterior resulta ser ilegal el actuar de la autoridad responsable al tener por confirmado el acuerdo ITE-CG- 180/2021, POR EL QUE SE RESUELVE EL REGISTRO DE CANDIDATOS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO, PRESENTADOS POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, ya que como se reafirma resulta insuficiente la licencia otorgada por el cabildo ya citado para separarse del cargo por noventa días, misma que quedó asentada mediante acta de cabildo, es decir, que para el caso que nos ocupa, dicha acta de cabildo resulta ser

insuficiente para dar cumplimiento al artículo 89 fracción I de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, por lo que a la luz del derecho no quedo separado de su cargo pues no existe acta de asamblea de pueblo que le otorgara una separación legal a su cargo como presidente de comunidad, es decir, su comunidad regida por usos y costumbre no le otorgó la licencia, antes referida, lo que implica la no separación del cargo y aunado al hecho de que la Sala Superior ha sustentado que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida en disposiciones similares al artículo 89, fracción I, de la Constitución del Estado de Tlaxcala, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados para ocupar cargos como miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición de cualquier modo para ejercer hasta la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios y hasta su calificación, por lo que no se le debe de tener por cumplido el requisito previsto en el marco constitucional lo que conlleva a ser a todas luces inelegible.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante S3EL 042/2001, de este Tribunal Electoral, publicada a fojas 931-932, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que dispone:

SEPARACIÓN DEL CARGO PARA SER CANDIDATO, DEBE CONTINUAR HASTA LA CONCLUSIÓN TOTAL DEL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos).- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, donde se dispone que no podrán ser miembros de un ayuntamiento o ayudantes municipales los empleados de la Federación, Estados o Municipios, a menos que se separen del cargo 90 días antes del día de la elección, debe interpretarse en el sentido de que inicia desde esta temporalidad y se extiende por todo el tiempo en que se estén llevando a cabo las actividades correspondientes al proceso electoral de que se trate, incluyendo la etapa de resultados, declaraciones de validez y calificación de las elecciones, hasta que las actuaciones electorales queden firmes y definitivas, por no existir ya posibilidad jurídica de que sean revocadas, modificadas o nulificadas. Lo anterior se considera así, toda vez que la interpretación funcional de la prohibición en cita, permite concluir que uno de los propósitos fundamentales de la prohibición contenida, consiste en evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas durante la campaña electoral, o de aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer hasta la más mínima influencia, o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier autoridad, especialmente los organismos electorales, en el desarrollo de los comicios. Ahora, el riesgo que se pretende prevenir subsiste todo ese tiempo, dado que la influencia mencionada se puede ejercer, tanto durante la etapa de preparación como el día de la jornada electoral. Sobre los electores, durante la etapa de preparación y el día de la jornada electoral, para tratar de inducir su intención de voto, con posible atentado al principio de libertad del sufragio, y en todas las etapas, sobre los organismos electorales, respecto de los actos de su competencia, con peligro de contravención a los principios de certeza, objetividad e imparcialidad, que rigen tales actividades electorales; por lo que la prohibición en comento, debe prevalecer todo el tiempo en que subsista la posibilidad de que se actualice el riesgo indicado.

De esta manera, es posible colegir que el candidato JOSE GUADALUPE CONDE BAUTISTA no reúne el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución del Estado de Tlaxcala, por lo que la responsable deberá nulificar el registro como candidato del PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN), a la Presidencia Municipal de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala.

SEGUNDO.- Me causa agravio el hecho de que la autoridad Electoral responsable decreta como inoperantes mis agravios, ya que indebidamente pretende justificar al tercero interesado JOSE GUADALUPE CONDE BAUTISTA, del cobro de dos quincenas posteriores a la licencia solicitada de su parte, pues por una parte refiere que el dinero depositado consistente en las dos quincenas antes mencionadas, fue devuelto mediante fichas de depósito cincuenta y un días posteriores al segundo depósito

recibido, y que además no existe constancia alguna de que las cantidades recibidas hubieran sido utilizadas por José Guadalupe Conde Bautista durante su campaña electoral, también lo es que el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, omite realizar un estudio minucioso relativo a las obligaciones de los servidores públicos, pues no obstante de que no existan firmas de consentimiento en las nóminas, la realidad de las cosas es que el tercero interesado cobro dichas cantidades, tal y como se puede apreciar de las documentales que exhibí como pruebas complementarias y supervinientes, más aun que para el caso de que el servidor público con licencia hubiese actuado de buena fe, hubiese de manera inmediata haber realizado las devoluciones correspondientes, y no esperarse hasta que se le promoviera el presente Juicio Electoral, lo que conlleva su mala fe, y contrario a lo establecido por la autoridades responsables, este dinero estuvo en poder del tercero interesado dentro de la campaña electoral pues para la fecha que hizo la devolución ya estaba en campaña, pues dicho periodo de campaña inicio el día cuatro de mayo del dos mil veintiuno, lo que implica plenamente la prueba plena y fundada de que manejo dinero público en plena campaña, circunstancias que omitió analizar la autoridad electoral responsable, y de igual manera no analizo que para el caso que nos ocupa el C. JOSE GUADALUPE CONDE BAUTISTA, omitió hacer las devoluciones de dinero en tiempo y forma, pues cada quincena corresponde a un ejercicio fiscal distinto, lo que implica que la devolución se debía haber realizado en un término de diez días posteriores a su depósito conforme a las reglas de operación financiera, prevista en la ley de ingresos, por lo que se insiste que el servidor público con licencia, de mala fe y de manera dolosa en beneficio de su campaña, omitió devolver las cantidades de dinero, lo que conlleva a que por el solo hecho de cobrarlas y no devolverlas actuó como servidor público, lo que implica que no considero el ordenamiento jurídico respectivo, y no previera las obligaciones o deberes que le corresponden, en consecuencia es de relevancia que su actuar conlleva prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública que debe garantizar el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Circunstancias que lo vuelven inelegible pues no cumple con lo previsto en el artículo 89 de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, mismo que a la letra se inserta:

Artículo 89. No podrán ser integrantes del Ayuntamiento:

I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;

II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio;

III. Los ministros de cualquier culto religioso;

IV. Los consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

V. Los consejeros electorales de cualesquiera de los Consejos que integran la estructura del Instituto Electoral de Tlaxcala;

VI. Los Magistrados y Secretarios de la Sala Electoral-Administrativa;

VII. El Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala;

VIII. Los directores o encargados de los órganos de dirección, vigilancia, ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral de Tlaxcala;

IX. El titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

X. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos.

En los casos de las fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección.

Por lo que se insiste y se puntualiza, que al no realizar las devoluciones del dinero que indebidamente cobro el C. JOSE GUADALUPE CONDE BAUTISTA, interrumpió la licencia solicitada y otorgada al tercero interesado, y por lo que se concluye que el C. JOSE GUADALUPE CONDE BAUTISTA, actuó como Presidente de Comunidad de San José Aztatla, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por lo que es dable decir que no se encuentra en condiciones de igualdad en la contienda electoral, respecto a los demás contendientes, para dar vigencia plena a los principios consagrados en el propio ordenamiento constitucional, esto es, que no existan candidatos que en razón de su función de autoridad, puedan aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos que participan en el proceso electoral por un mismo cargo de elección popular, violando en ese tenor el principio de equidad entre los partidos y los ciudadanos con aspiraciones a cargos de elección política, creando desigualdad entre los mismos, toda vez que el **C. JOSE GUADALUPE CONDE BAUTISTA**, no cumplió con los preceptos constitucionales de elegibilidad, pues los Presidentes de Comunidad como el candidato JOSE GUADALUPE CONDE BAUTISTA, son servidores públicos con funciones de dirección y de mando, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, en relación con el diverso artículo 120 de la Ley Municipal que enumera las facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad, artículo que a la letra se inserta:

Artículo 120. Son facultades y obligaciones de los presidentes de comunidad:

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO, (REFORMADA, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2015)

I. Acudir a las sesiones de cabildo sólo con voz;

II. Cumplir y hacer cumplir las normas Federales, Estatales y Municipales, los acuerdos que dicte el Ayuntamiento al que pertenezca, así como las demás disposiciones que le encomiende el presidente Municipal;

III. Cuidar dentro de su circunscripción el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades;

IV. Elaborar, con el Comité Comunitario, el programa de obras a realizar dentro de su comunidad;

V. Promover, previa autorización del Consejo de Desarrollo Municipal, la aprobación del plan de trabajo del Ayuntamiento para la construcción de obras de utilidad pública, de interés social y la conservación de las existentes;

VI. Informar anualmente a la comunidad de su gestión y administración, así como entregar dicho informe en sesión de cabildo;

VII. Remitir su cuenta pública al Ayuntamiento dentro de los primeros tres días de cada mes junto con la documentación comprobatoria respectiva;

VIII. Imponer sanciones de acuerdo a los Bandos, Reglamentos, Decretos y, en su caso, proceder al cobro de multas a través de la oficina recaudadora;

IX. Elaborar el padrón de los contribuyentes de su circunscripción;

X. Si acredita tener la capacidad administrativa y si lo aprueba el Ayuntamiento, realizar el cobro del impuesto predial en la circunscripción que le corresponda y enterar su importe a la tesorería;

XI. (DEROGADA, P.O. 13 DE NOVIEMBRE DE 2013)

XII. Representar al Ayuntamiento y al presidente Municipal en las poblaciones que correspondan a su circunscripción territorial;

XIII. Informar al presidente Municipal de los sucesos relevantes que se produzcan en su jurisdicción; XIV. Orientar a los particulares sobre las vías legales que pueden utilizar para resolver sus conflictos;

XV. Realizar todas las actividades que tengan como finalidad el bien de la comunidad;

XVI. Auxiliar a las Autoridades Federales, Estatales y Municipales en el desempeño de sus funciones;

XVII. Impedir que se expendan bebidas alcohólicas en contravención a las Leyes y Reglamentos;

XVIII. Promover la participación y la cooperación de sus vecinos, la de grupos indígenas y marginados en programas de beneficio comunitario;

XIX. Solicitar al Ayuntamiento la creación de la comisión de agua potable, así como la expedición de sus respectivas bases de organización y facultades, cuando así lo requiera la comunidad;

XX. Proporcionar los servicios públicos necesarios a las comunidades dentro de su circunscripción;

XXI. Administrar el panteón de su comunidad;

N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE FRACCIÓN, VÉASE ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL ORDENAMIENTO. (REFORMADA, P.O. 12 DE OCTUBRE DE 2015)

XXII. Solicitar al Ayuntamiento la expedición de las bases para regular la instalación y funcionamiento de los comerciantes establecidos dentro de su comunidad; (REFORMADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2009)

XXIII. Expedir constancia de radicación de los ciudadanos que vivan en su comunidad; (ADICIONADA, P.O. 15 DE MAYO DE 2009)

XXIV. Las demás que le en encomiende esta ley y el Ayuntamiento correspondiente.

Así las cosas los presidentes de comunidad al cumplir con sus deberes de Auxiliares del Ayuntamiento implican funciones de dirección y atribuciones de mando, por lo que están en la eventualidad de utilizar recursos o influencia para proyectar su imagen sobre el electorado o los organismos electorales, por tanto, se sostiene que un presidente de comunidad tiene obligación de separarse del cargo para contender, y dentro de su separación no debe realizar ningún acto como autoridad durante su licencia, pues debe prevalecer el principio de igualdad en la contienda, evitando el riesgo de influencia tanto en la etapa de preparación y el día de la jornada electoral sobre los ciudadanos, como en todas las etapas sobre los organismos electorales; luego, si el **C. JOSÉ GUADALUPE CONDE BAUTISTA**, al haber recibido los pagos de quincenas correspondientes al mes de marzo del año dos mil veintiuno y el presupuesto, con fecha posterior a la separación de su cargo se entiende jurídica y materialmente que se reincorporó a sus funciones de presidente de comunidad, pues realizó actos como servidor público municipal, por lo que se evidencia que se colocó en una situación de inelegibilidad.

Luego entonces, es relevante precisar, que por lo que hace a las funciones de dirección y atribuciones de mando, debemos establecer que se trata de conceptos normativos que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social, lo que nos conduce a desentrañar su sentido para su correcta interpretación y valoración,

así, por dirección se entiende, la acción y efecto de dirigir, que quiere decir gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión; en tanto, el mando es la autoridad y poder que tiene el superior sobre sus súbditos, persona o colectivo que tiene tal autoridad, deriva de la palabra mandar, que significa regir, gobernar, tener el mando. Consecuentemente conforme a lo anterior, es posible entender y establecer que un servidor público tiene funciones de dirección y atribuciones de mando, cuando gobierna, rige o da reglas a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando ejerce actos de autoridad.

Por lo que de nueva cuenta se debe insistir que al cobrar indebidamente dos quincenas de salario el C. JOSE GUADALUPE CONDE BAUTISTA, en su carácter de Presidente de Comunidad de San José Aztatla, del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala interrumpió la licencia que le fue otorgada y con lo que se infiere que al percibir dinero público volvió a desempeñarse en sus funciones de servidor público, realizando así actos de dirección y de mando en su carácter de Presidente de Comunidad, que lo ponen en una condición de superioridad provocando una desigualdad en la contienda electoral aprovechando el cargo que desempeña y colocándose en una posición de superioridad ante los demás candidatos, colocándose en una posición de inelegibilidad.

Por lo que, en ese sentido, es importante puntualizar que la Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-94/2007, SUP-JRC-182/2007 y su acumulado SUP-JRC-183/2007, sostuvo que para determinar si se está ante un servidor con funciones de autoridad, se deben reunir las siguientes características:

I. La existencia de un ente de derecho o de hecho que establezca una relación de supra subordinación con los particulares.

II. Que la relación derive de la ley, de modo que dote al ente de una facultad cuyo ejercicio es irrenunciable, por ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad.

III. A virtud de esa relación, el ente emita actos unilaterales a través de los cuales pueda crear, modificar o extinguir por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y

IV. Para la emisión de esos actos, el ente no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

En los numerales citados de la Ley Municipal, se prevé esencialmente, que las presidencias de comunidad de los ayuntamientos, se deposita en una persona mediante una elección popular ya sea constitucional o de usos y costumbres, y para esta última se integrara por ciudadanos del pueblo, y una vez que sean electos son denominados Presidentes de Comunidad, a los cuales se ubica en un *status juridico* superior a cualquier particular, por el hecho mismo de formar parte del ayuntamiento, dado el cargo que ostentan como autoridades auxiliares, con lo cual quedan dotados de un conjunto de atribuciones, incluso en un régimen de inviolabilidad, que los posiciona por encima de cualquier particular y de otros funcionarios.

Entre las facultades de los presidentes de comunidad, como integrantes del Ayuntamiento y Cabildo, se encuentran las de nombrar y ratificar a funcionarios públicos como al Secretario del Ayuntamiento y Juez Municipal, acudir a las sesiones de cabildo con voz, en los asuntos de carácter administrativo y de gobernabilidad, inclusive participar en cabildo con voz para la aprobación de bandos y reglamentos, situaciones

que reflejan la participación esencial que tienen los entes Auxiliares, en el establecimiento de las reglas que rigen a la sociedad.

En cuanto a las funciones y la emisión de actos, es claro que el ayuntamiento y las presidencias de comunidad ejercen el conjunto de facultades legales, cuyos actos impactan en los ciudadanos, ese conjunto de atribuciones demuestra, que el cargo de presidente de comunidad efectivamente dota a quien lo ejerce de la calidad de funcionario del Estado, lo ubica en una posición de supra a subordinación frente a los particulares e incluso de otros entes, en tanto que el ente auxiliar, al formar parte del Ayuntamiento y Cabildo, detenta el poder público que a ésta corresponde, a virtud del cual ejerce facultades de naturaleza pública cuyo nacimiento es precisamente la ley.

Así las cosas, es dable inferir, que las facultades legales reconocidas al presidente de comunidad sí corresponden y constituyen funciones de dirección y atribuciones de mando, circunstancias suficientes para encuadrarlos en el supuesto normativo de elegibilidad en comento y hacer exigible, a efecto de poder formar parte de los ayuntamientos municipales, la obligación de separarse del cargo con noventa días previos a la elección.

Ahora bien, se insiste que en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado, como ya se ha demostrado con las nóminas que cobro durante las dos quincenas del mes de marzo del año dos mil veintiuno, que José Guadalupe Conde Bautista se separó del cargo noventa días antes de la jornada electoral, más sin embargo posterior a su inicio de licencia cobro salario como servidor público y recibió el ingreso presupuestal para ejercerlo, lo que conlleva a señalar que por el solo hecho de realizar dichas acciones interrumpió su licencia de noventa días lo que se concluye que ya no cumplió con la licencia de noventa días previsto en el artículo antes invocado de la Constitución local, además por ello resulta ser totalmente inelegible, y en consecuencia se le debe de retirar su candidatura a la Presidencia Municipal del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi, Tlaxcala, por el Partido Acción Nacional.

Es por todo lo anterior que solicito se revoque la resolución impugnada, ya que el derecho a ser votado no es absoluto sino que Constitucional y Convencionalmente se encuentra limitado o restringido y al encontrarse plenamente demostrado ante el Tribunal responsable y cumplida la fatiga procesal de que el candidato a presidente municipal Propietario del Ayuntamiento de CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA; EL C. JOSÉ GUADALUPE CONDE BAUTISTA, se actualiza la circunstancia de inelegibilidad, fundada en no haber haberse separado de su cargo como presidente de comunidad de manera legítima y apegada a las reglas del sistema de usos y costumbres por la que fue electo, y que prevalecen en la comunidad que representaba como presidente de comunidad, así como por obtener remuneración en carácter de presidente de comunidad durante el supuesto periodo por el cual le fue concedida la supuesta licencia de la que goza, lo que implica no separarse del cargo con la anticipación de noventa días antes de la elección, lo cual contraviene con lo dispuesto en los requisitos exigidos en los artículos 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 18 y 152 fracción V, parte in fine de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, siendo que la elegibilidad se puede cuestionar tanto en el momento del registro como de calificación de la elección y al no cumplirse con algún requisito de elegibilidad conlleva como sanción dejar de tener la calidad de candidato, por ende pido se ordene al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones modifique el ACUERDO ITE-CG- 180/2021 por el que se resuelve el registro de candidatos a integrantes de ayuntamiento, presentados por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2020-2021, a efecto de que se excluya al candidato a presidente municipal Propietario del Ayuntamiento de CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAXCALA, EL C. JOSÉ GUADALUPE CONDE BAUTISTA, por las causas antes aludidas.

De conformidad con lo que disponen los artículos 14 y 91 número 2 arábigo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco los siguientes medios de:

PRUEBA:

Por discutirse cuestiones de legalidad, únicamente:

UNICA. - LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todos y cada uno de los documentos que obran en autos del expediente radicado con la hoy responsable, así como los que se integren al juicio en el que se actúa y que desde luego favorezcan lo expresado por el suscribiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado ante Ustedes Ciudadanos Magistrados, atentamente pido:


PRIMERO. Tenerme por presente promoviendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral en los términos apuntados en este escrito.

SEGUNDO. Reconocer la personalidad con la que me ostento y tener por ofrecidas las pruebas aportadas.

TERCERO. Previos los trámites legales correspondientes, dictar la resolución que en derecho corresponda revocando la resolución que por el presente medio se rebate en los términos solicitados en el presente escrito.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Tlaxcala, Tlaxcala; a cinco de junio del año dos mil veintiuno.



LIC. MANUEL VAZQUEZ CONCHAS
Representante Suplente del Partido Movimiento de Regeneración
Nacional (MORENA), ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones